

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-44/2016

ACTOR: MARCOS RIVERA OROPEZA

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR O. NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio mencionado al rubro, en el sentido de **APROBAR EL CONVENIO** celebrado y ratificado por las partes en dicho juicio, con base en los antecedentes y en las consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. Marcos Rivera Oropeza demandó al Instituto Nacional Electoral la reinstalación en el cargo que desempeñaba y otras prestaciones; la demanda la presentó el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

2. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente SUP-JLI-44/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el trámite correspondiente.

3. Trámite del juicio. El Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto demandado, quien contestó lo que a su interés convino.

4. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Se dio inicio a la audiencia en el día y hora fijados al efecto. Comparecieron el demandado y la actora, así como sus representantes.

Durante la fase de conciliación, las partes manifestaron su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio a fin de dar por terminado el conflicto, por lo que solicitaron de común acuerdo, se suspendiera la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Instructor acordó suspender la audiencia de ley, y fijó nueva fecha para la continuación de la misma.

5. Reanudación de la audiencia. En la fecha y hora fijadas, se reanudó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, con la comparecencia de las partes, y durante la continuación de la etapa de conciliación, las mismas manifestaron estar de acuerdo en celebrar y ratificar un convenio, el cual contiene las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Marcos Rivera Oropeza se desiste de todas y cada una de las acciones y prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores de 21 de marzo de 2016 presentado ante la Sala Superior el mismo día, el cual originó la integración del expediente SUP-JLI-44/2016, reconociendo que la relación jurídica que lo unió con el

Instituto Nacional Electoral fue en términos de diversos contratos de prestación de servicios que celebró con dicho organismo.

SEGUNDA. El Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderado, en virtud del desistimiento del accionante, se compromete a entregar a Marcos Rivera Oropeza la cantidad de \$18,000.00 pesos (catorce mil pesos 00/100 M.N.) menos las deducciones que conforme a derecho correspondan, por concepto de gratificación por los servicios prestados, dentro de los ocho días hábiles siguientes a que sea aprobado el convenio por la autoridad jurisdiccional.

TERCERA. Las partes se comprometen a celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto es que Marcos Rivera Oropeza realice actividades en **iguales términos y mejores condiciones** de las estipuladas en su anterior contratación con el Instituto Nacional Electoral, ya que recibirá como contraprestación por los servicios prestados la cantidad de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de honorarios brutos mensuales.

El contrato de prestación de servicios tendrá una vigencia del 1° de julio al 31 de septiembre de 2016, quedando como facultad discrecional del Instituto el determinar sobre la celebración de un nuevo contrato de igual o similar naturaleza.

En el entendido que derivado de dicha contratación el Instituto Nacional Electoral se obliga a retener y enterar de las cuotas que por concepto de seguridad social se generen con motivo de los honorarios que reciba por ese contrato, así también a realizar las aportaciones que por este concepto le correspondan ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CUARTA. Marcos Rivera Oropeza manifiesta estar de acuerdo con la cantidad descrita, así como en la celebración del contrato, precisados en la cláusula segunda y tercera, no reservándose acción y/o derecho alguno que ejercitar vía judicial en contra del Instituto Nacional Electoral.

QUINTA. Ambas partes ratifican en todas y cada una de sus partes el presente convenio, toda vez que el mismo no contiene cláusula contraria a Derecho, la moral o las buenas costumbres y por el cual se manifiestan satisfechos, solicitando su aprobación y se dé por terminado el presente

juicio, elevando a categoría de sentencia el presente convenio.

En ese mismo acto, las partes ratificaron el convenio conciliatorio, solicitaron, respecto de la cláusula tercera de dicho convenio, en relación con la vigencia del contrato de prestación de servicios a que se refiere dicha cláusula, que la misma será del primero de julio al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que el Magistrado Instructor lo tuvo por celebrado y ratificado. En consecuencia, se dio por concluida la audiencia en su fase de conciliación, se cerró la instrucción del asunto y se ordenó formular el proyecto de resolución en relación con la aprobación del citado convenio, para ser presentado a consideración de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por quien aduce en su demanda, se desempeñaba como Subcoordinador de Proyectos de Reincorporación en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

de Electores del Instituto Nacional Electoral, órgano central de ese Instituto.

2. Convenio. Es procedente tener por aprobado el convenio celebrado por las partes y ratificado en este juicio, el pasado veintitrés de junio de dos mil dieciséis. Ello, porque se encuentran satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la normatividad aplicable.

El párrafo segundo, del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé lo siguiente:

Artículo 33.

[...]

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

[...]

Del precepto citado se advierte que, los convenios para ser válidos, deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales son:

- a. Hacerse constar por escrito;
- b. Contener la relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos que comprenda;
- c. Ser ratificados ante el órgano jurisdiccional competente; y
- d. Ser aprobados por dicha autoridad jurisdiccional, quien lo hará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

En el caso, el pasado veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes manifestaron su voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a la presente controversia, por lo que solicitaron de común acuerdo la suspensión de esa audiencia.

Al reanudarse la audiencia de ley – veintitrés de junio del año en curso–, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio, por lo que celebraron y ratificaron ante este órgano jurisdiccional el convenio correspondiente.

Por tanto, se considera que el convenio consta por escrito, se expresa la existencia del litigio, así como su voluntad de darlo por concluido de manera auto-compositiva. Asimismo, se mencionan los derechos que constituyen su objeto, esto es, el pago por parte del Instituto Nacional Electoral al actor Marcos Rivera Oropeza, de la cantidad de \$18,000.00 pesos (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gratificación por los servicios prestados, menos las deducciones que conforme a derecho correspondan y el compromiso a celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto es que Marcos Rivera Oropeza realice actividades en **iguales términos y mejores condiciones** de las estipuladas en su anterior contratación con el Instituto Nacional Electoral, ya que recibirá como contraprestación por los servicios prestados la cantidad de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de honorarios brutos mensuales. Se estableció que dicho contrato de prestación de servicios tendrá una vigencia del

1° de julio al 31 de septiembre de 2016, quedando como facultad discrecional del Instituto el determinar sobre la celebración de un nuevo contrato de igual o similar naturaleza, y se precisó al respecto, en relación con la vigencia del contrato de prestación de servicios a que se refiere la cláusula tercera, que la misma será del primero de julio al treinta de noviembre de dos mil dieciséis. Asimismo, se convino que, derivado de dicha contratación el Instituto Nacional Electoral se obliga a retener y enterar de las cuotas que por concepto de seguridad social se generen con motivo de los honorarios que reciba por ese contrato, así como también, a realizar las aportaciones que por este concepto le correspondan ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que lo anterior, fue aceptado por el demandante para satisfacer sus pretensiones.

Además, que de las cláusulas que integran el convenio de conciliación celebrado por las partes en el presente juicio, no se advierte que sean contrarias a derecho, la moral o las buenas costumbres, ni que exista renuncia a los derechos a que la parte actora le pudieran corresponderle; ya que no se excluyó en el acuerdo conciliatorio ninguna prestación exigida por la parte actora, al contrario, se solicitó se precisara, respecto de la cláusula tercera de dicho convenio, en relación con la vigencia del contrato de prestación de servicios a que se refiere dicha cláusula, que la misma se ampliara del primero de julio al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Finalmente, que el aludido acuerdo fue debidamente ratificado por las partes, de manera expresa, en la propia audiencia de ley celebrada ante el Magistrado Instructor.

En las relatadas condiciones, toda vez que, al momento de la celebración y ratificación del convenio atinente, no se ha resuelto la litis materia del presente juicio, ya que dicho acuerdo de voluntades se formalizó y ratificó durante la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, y antes de que se declarara cerrada la instrucción del presente juicio, no hay análisis ni pronunciamiento atinente respecto de las prestaciones reclamadas por la enjuiciante.

Por tanto, este órgano jurisdiccional federal considera que se encuentran colmadas en su totalidad las formalidades y exigencias previstas al respecto en la ley aplicable.

De esta manera, es conforme a Derecho decretar la aprobación del convenio de referencia, celebrado y ratificado el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, por Marcos Rivera Oropeza y el Instituto Nacional Electoral, para que a partir de este momento surta todos sus efectos legales, de forma que se obliga a dichas partes a sujetarse al mismo en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, en términos del artículo 138, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, conforme con el artículo 95, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quedando obligado el Instituto Nacional Electoral a informar a este órgano jurisdiccional, de la realización del pago señalado en la Cláusula Segunda del convenio de mérito, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba el convenio celebrado y ratificado por las partes en este juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto demandado.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JLI-44/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ